



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126736-1

“Sidotti, Juan Carlos c/
Prevención A.R.T. S.A.
s/ Accidente de trabajo -
Acción especial”
L. 126.736

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 de Junín, en el marco de la acción deducida por Juan Carlos Sidotti contra “Prevención A.R.T. S.A” en reclamo de diferencias en la indemnización percibida en concepto de accidente de trabajo, hizo lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la aseguradora demandada, imponiendo las costas por su orden.

Para así decidir, concluyó que en el expediente administrativo N° 241666/18 se había dictado un acto de tal naturaleza mediante el cual se aprobó el procedimiento llevado a cabo en aquella sede, homologándose simultáneamente el acuerdo celebrado con la intervención de funcionario competente –SRT- entre la actora y Prevención ART S.A., con el consecuente pago de la suma indemnizatoria determinada, circunstancias que conforme lo establecido en el art. 2 párrafo 6° de la LCRT (ley 27.348), conforme ley 14.997, impedían la prosecución de las presentes actuaciones al haber obtenido el trabajador una resolución a su conflicto que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, con cita de los artículos 15 de la Ley 20.744, arts. 336 del C.P.C.C. y 27 de la Ley 11.653, así como de la doctrina legal de V.E. establecida en los fallos "Marchetti", "Delgadillo" y "Szakacs" (v. fs. 155/160 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante –mediante apoderado- a través de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante escrito electrónico del 26-X-2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Habiéndose dispuesto por el colegiado de origen la concesión de ambos remedios mediante resolución del 17-XI-2020, pasaré a continuación a dictaminar respecto del de nulidad por ser el único que motiva mi intervención, en orden a lo normado por los arts. 296 y

297 del C.P.C.C.B.A., y en virtud de la sustanciación comunicada por V.E. a través del oficio electrónico de fecha 3 de marzo de 2021.

En su remedio extraordinario de nulidad, el recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el Tribunal ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales añadiendo, en un segundo orden de consideraciones, que además el mismo no se encuentra debidamente fundado. Reputa violado con ese proceder lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial. Asegura que la fundamentación y razonabilidad de los fallos deviene un imperativo constitucional que trae ínsita la obligación de los magistrados de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva y continua, de manera que las sentencias no sean el producto de la mera voluntad y/o arbitrariedad de los jueces, tal como acontece en la especie.

En orden al primero de los reproches que vertebran su queja, manifiesta que la magistrada preopinante -Dra. María Luz Rodríguez Traversa-, luego de realizar un acotado y erróneo análisis de los antecedentes de la causa, plantea como primer interrogante si resulta admisible la excepción de "pago total" opuesta por el demandado, tópico que tan siquiera había sido articulado como excepción por el demandado en su contestación de demanda.

Refiere en tal sentido que luego de someter a decisión dicha excepción de pago total el Tribunal culmina resolviendo respecto de la existencia de una supuesta cosa juzgada administrativa. Sostiene que tal yerro en la forma de decidir que –a su juicio- resulta esencial, impide que la sentencia pueda ser considerada como un acto jurisdiccional válido, toda vez que determina la cuestión central a resolver de modo erróneo e incongruente, careciendo de lógica.

Señala que el órgano de origen no ha analizado los antecedentes de la causa, ni la prueba documental agregada, ni los hechos, como tampoco lo hizo con la real excepción opuesta por la contraria y la réplica esgrimida por su parte en ocasión de contestar el segundo traslado del art. 29 de la Ley 11.653. Refiere que existen sendas constancias escritas que conforman las actuaciones administrativas de las que resulta cabalmente demostrado el menoscabo que ha sufrido el trabajador en sus derechos al transitar la instancia administrativa. Sostiene que la respuesta de su parte a la excepción de cosa juzgada deducida en la que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126736-1

-entre otras consideraciones- alegó varios planteos defensivos que reputa esenciales tales como la nulidad del acto homologatorio, impugnaciones al cálculo del IBM, la confesión de incompetencia del Ente administrativo y el estado de necesidad del trabajador, no merecieron ninguna consideración por el tribunal a la hora de decidir, por lo que corresponde que el pronunciamiento sea declarado nulo como consecuencia de tal omisión.

Finalmente, con relación a la segunda causal de nulidad que invoca, concluye que la labor del tribunal violenta el principio de debido proceso dado que arriba a una sentencia que lejos de ser razonable y fundada como lo requiere el art. 171 de la carta magna local, utiliza argumentos sin sentido, apoyados en jurisprudencia sentada en precedentes que en nada se asemejan a los hechos ventilados en la causa, adoleciendo de la fundamentación jurídica adecuada, lo que también impone la declaración de nulidad que propicia.

III.- El remedio, según mi apreciación, no puede prosperar.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (arts. 168 y 171, Const. prov.; causas L. 117.190, sent. de 17-IX-2014; L. 112.922, sent. de 23-XII-2014; L. 116.822, sent. de 6-V-2015; L. 116.830, sent. de 13-V-2015; L. 118.121, sent. de 11-II-2016; L. 121.277, resol. de 7-III-2018; e.o.).

Ahora bien, se advierte de la simple lectura del decisorio objetado que la primera cuestión que se sugiere como preterida –vinculada con la excepción de cosa juzgada deducida por la actora-, más allá del error terminológico cometido por el tribunal al plantearse el primer interrogante sometido su decisión, ha merecido expresa respuesta por el colegiado de origen, sin que a ello obste déficit relativo al "*nomen iuris*" empleado al titular la cuestión a decidir.

En efecto, puede leerse en el voto de la magistrada preopinante, Dra. María Luz Rodríguez Traversa –que concitara la adhesión del resto de los magistrados intervinientes- que: *"...De las actuaciones administrativas, se desprende que en el expediente administrativo nro. 241666/18 se dictó un acto administrativo mediante el cual se aprobó el procedimiento llevado a cabo en el expediente mencionado supra,*

*homologándose simultáneamente el acuerdo celebrado con la intervención de funcionario competente entre la actora y Prevención ART SA. Ello, respecto de la contingencia de fecha 27 de septiembre de 2017". Y a renglón seguido añadió: "II. Que la existencia de una resolución homologatoria en la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente a esta vía judicial, conforme lo establecido en el art. 2 párrafo 6° de la LCRT (ley 27.348), conforme ley 14.997, y el pago abonado en su consecuencia, impiden la prosecución de los presentes, pues el trabajador ha obtenido una resolución a su conflicto que ha adquirido autoridad de cosa juzgada administrativa (art. 15 Ley 20.744, arts. 336 del CPCC y 27 ley 11.653)". En mérito a tales consideraciones concluyó que: "III. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la **excepción de cosa juzgada** interpuesta por la aseguradora, por los motivos expuestos (art. 31 ley 11.653)..."* -el destacado no es del original- (v. fs. 155 vta./156).

La transcripción precedente resulta suficiente para evidenciar que más allá del acierto o error en la decisión adoptada al respecto por el órgano sentenciante -aspecto que resulta absolutamente ajeno al marco de actuación del remedio extraordinario bajo análisis-, no ha mediado en la especie la preterición denunciada en el escrito de protesta, pues el planteo defensivo alegado, relativo a la excepción de cosa juzgada administrativa invocada por la aseguradora de riesgos del trabajo en oportunidad de replicar la acción, más allá del error material de terminología apuntado, ha merecido expreso abordaje por el colegiado, lo que sella la suerte adversa del agravio esgrimido en tal sentido (conf. S.C.B.A., causas L. 105.984, sent. del 12-X-2011; L. 98.777, sent. del 21-III-2012; L. 114.207, sent. del 25-IX-2013; entre otras).

Tampoco advierto consumada la omisión que también se denuncia en el escrito de protesta respecto a la argumentación desarrollada por el accionante en su prédica de respuesta a la aludida excepción. Sin necesidad de abrir juicio acerca de la esencialidad que al respecto le atribuye el quejoso, en la medida que condensan una serie de argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos a los fines de repeler el planteo de la excepción articulada constitutiva del tópico esencial a decidir (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 83.632, sent. del 26-IX-2007; L. 94.682, sent. del 2-IX-2009; entre otras), el análisis del decisorio impugnado deja ver que los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126736-1

mismos han merecido tratamiento implícito por parte del tribunal con la remisión que al efecto formulara el órgano de origen como un *"obiter dictum"* a la doctrina legal sentada por V.E. en los precedentes que al efecto identifica, al concluir que *"el respaldo jurisprudencial de las prescripciones mencionadas se desprende de la doctrina legal emergente del fallo 'Marchetti', de fecha 13/5/2020 resuelto por el Superior Tribunal Provincial, reiterados en las causas SCBA 'Delgadillo' y 'Szakacs'"* (v. fs. 156).

Y dicho tratamiento quedó además explicitado en el desarrollo formulado por la jueza preopinante en los considerandos V.- y VI.- de su voto, al señalar que: *"...Sin perjuicio de considerar que la cuestión suscitada encuentra suficiente respuesta en las normas referidas ... agrego en pos de los principios enunciados, los siguientes argumentos que complementan aquellos fuertes, y por si mismos, reitero, resultan suficientes para resolver la contienda"*, desarrollando a continuación los fundamentos por los que se inclina en favor de la validez del sistema implementado por la Ley 27.348 al que expresamente adhiriera la Provincia de Buenos Aires a través de la sanción de la ley 14.997 que, junto a la ley 15.057, modificatoria del régimen procesal laboral local, juzgó de aplicación en la especie, calificando de insuficiente, por su carácter de genérico, ambiguo y meramente dogmático el reproche de inconstitucionalidad vertido al respecto (ver. Considerando VI. -fs. 159 y vta.-).

A lo apuntado añadió, asimismo, consideraciones en torno del instituto de la cosa juzgada administrativa, señalando en forma expresa que: *"De la compulsa de las actuaciones administrativas no se advierte menoscabo al derecho del justiciable, que optó por la vía y percibió en concepto de indemnización por su incapacidad la suma determinada conforme el sistema de prestaciones sistémicas, establecido por la ley 24.557 (SCBA, 19/02/2020 "Agosto, Guillermo Fabián c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires"; CSJN "Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otro s/ Accidente-Acción Civil")*. Asimismo, tampoco se advierte, en vista a las alegaciones de la partes actora y en el control de oficio procedimental sobre las actuaciones anexas al presente, la existencia de vicio del procedimiento administrativo instado por ante la Comisión Médica nro. 14 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, que implique un menoscabo a las garantías constitucionales o al principio de tutela judicial efectiva (art.

16 Const. Pcial)". Y finalmente agregó que: "si la Ley de Contrato de Trabajo otorga a la homologación administrativa el carácter de cosa juzgado entre las partes que lo hubieren celebrado, cuando el trabajador acuerde respecto de sumas indemnizatorias que le corresponden en el marco de dicha ley, ¿cuál sería la naturaleza jurídica diferente en el caso, toda vez que también nos encontramos con un trabajador, por definición hiposuficiente (CSJN "Aquino", 21/9/2005) que celebra un convenio bajo homologación de la Autoridad Administrativa, en un procedimiento que no denuncia vicios que acarren su nulidad, como podría ser el de lesión? El acuerdo-conciliatorio suscripto en sede administrativa entre un trabajador y su empleador, en tanto haya sido homologado por la autoridad del trabajo competente, debe asimilarse en sus efectos al de una sentencia judicial firme que adquirió el valor de cosa juzgada. Y consentida dicha homologación administrativa, resulta infundada y carente de sustento legal la pretensión de cuestionar extemporáneamente en el ámbito judicial (art. 162 del C.P.C.C.) la validez sustancial del acto homologatorio de la autoridad del trabajo (SCBA LP L 84351 S 04/10/2006 "Torras, Elsa y otros c/E.S.E.B.A. S.A. s/Diferencias salariales)" (ver. Considerando V. -fs. 158 vta./159-).

En ese orden de ideas estimo improcedentes los reproches vertidos por el quejoso al amparo de la invocada violación al art. 168 de la Constitución provincial, resultando de aplicación al caso aquella doctrina legal de V.E. según la cual el vicio que se corrige mediante el recurso extraordinario de nulidad es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, y no la forma en que fue resuelta por el tribunal de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 98.131, sent. del 25-IV-2012; L. 102.608, sent. del 29-V-2013; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

Para finalizar, solo resta señalar que la imputación de nulidad del decisorio por falta de fundamentación jurídica adecuada tampoco habrá de prosperar, toda vez que –como es sabido– lo que se sanciona a través del recurso de nulidad es la falta de fundamentación legal del decisorio, no configurándose infracción al art. 171 de la Constitución provincial si la sentencia –como en el caso– está normativamente fundada pues, en el acotado marco de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126736-1

actuación del recurso extraordinario de nulidad no corresponde examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia de su fundamentación (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

IV.- En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 20 de abril de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/04/2021 09:07:10

